

INICIATIVA QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA MODIFICAR LA SANCIÓN POR EL DELITO DE ABORTO, A CARGO DE LA DIPUTADA MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Mariana Benítez Tiburcio, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por este conducto presenta ante esta soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto, por el que se derogan y reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia del delito de aborto.**

1. Planteamiento del problema

Lamentablemente, los artículos 330 a 334 del Código Penal Federal criminalizan a las mujeres y personas gestantes que deciden ejercer su derecho al aborto y al personal de salud o cualquier persona que les auxilie, lo que resulta violatorio de los derechos humanos que les asisten, como la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la salud, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que ha suscrito nuestro país, tal como ya ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión número 267/2023.

En la sentencia que concedió el amparo a la asociación civil quejosa, se estableció que uno de los efectos era que el Congreso de la Unión derogara los artículos 330 a 334 del Código Penal Federal por devenir inconstitucionales.

El aborto debe estar muy lejos de ser un problema penal y más bien atenderse como una problemática de salud pública que debe ser atendida y garantizada por el Estado. México tiene la obligación de promover, respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos, incluidos los relativos a la salud y la autonomía sexual y reproductiva de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando los servicios de aborto seguros y legales están restringidos sin justificación o no se encuentran plenamente disponibles, esto puede poner en riesgo una variedad de otros derechos humanos protegidos internacionalmente, que incluyen el derecho a no sufrir discriminación y a la igualdad; a la vida, la salud y la información; a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes; a la privacidad y la autonomía e integridad física; a decidir sobre número y espaciamiento de hijos; a la libertad; a disfrutar de los beneficios del avance científico, y a la libertad de conciencia y religión.¹ De ahí la necesidad de despenalizar el aborto.

2. Exposición de motivos y argumentos para despenalizar el aborto

a) Perspectiva penal

El derecho penal es un medio de control social cuyo objetivo es ordenar y regular el comportamiento humano. Busca obtener de los individuos la conformidad de su comportamiento con ciertas reglas de conducta que protegen los intereses fundamentales para la convivencia en comunidad –bienes jurídicos. Las sanciones que impone el derecho penal son las más drásticas de las que dispone el orden social (el Estado) y los comportamientos a los que ellas vienen aparejadas, son las más intolerables para la convivencia humana en sociedad, por eso también se dice que a la norma penal se le asigna una función de motivación o motivadora.²

El Estado tiene a su cargo la política criminal que habrá de implementarse y ésta tiene ciertos límites fundamentales, entre ellos la dignidad de la persona humana, la culpabilidad, el principio de mínima intervención o *ultima ratio*, subsidiariedad y utilidad penal.

El principio de *ultima ratio* quiere decir que el poder punitivo o *ius puniendi* del Estado sólo debe ejercerse en la medida que esto sea estrictamente necesario para proteger los bienes jurídicos más valiosos para la sociedad, ante las conductas más graves que los dañen o pongan en peligro.

El principio de **utilidad penal**, como fue concebido por Grocio, Hobbes, Pufendorf, Thomasius, Beccaria y más extensamente por Bentham es idóneo para justificar la limitación de la esfera de las prohibiciones penales sólo a las acciones reprobables por sus efectos lesivos contra terceros. La ley penal tiene el deber de prevenir los más grandes costes individuales y sociales, representados por estos efectos lesivos y sólo ellos pueden justificar el coste de las penas y prohibiciones. No se le puede ni se le debe pedir más al derecho penal.³

¿La penalización del aborto reviste un razonable grado de eficacia para luchar contra esa práctica? ¿Cuáles son las consecuencias sociales de la penalización del aborto? ¿Su penalización es ineludible? Estas preguntas nos conducen, de manera directa, al ámbito de la política criminal, y específicamente a la consideración del principio de intervención mínima del derecho penal, de acuerdo con el cual la sanción penal sólo debe emplearse cuando sea absolutamente indispensable para tutelar un bien jurídico.⁴

Dado el contexto jurídico y social por el que atraviesa el país, donde la mayoría de las entidades federativas ha decidido despenalizar el aborto, no hay justificación para que el aborto voluntario sea considerado como un delito federal, por el contrario, estas normas resultan estigmatizantes de las mujeres y personas gestantes y su rol en la sociedad, que les obliga a maternar.

Hoy, la tipificación del aborto autoprocuroado o consentido contraviene el principio de mínima intervención, porque las normas penales carecen de un beneficio concreto y por el contrario, generan consecuencias desfavorables para el sistema de salud pública y en la vida e integridad de las mujeres y personas con capacidad de gestar.⁵

b) Perspectiva de género

La condición de la mujer es una creación histórica cuyo contenido es el conjunto de circunstancias, cualidades y características esenciales que definen a la mujer como un ser social y cultural genérico ser de y para **los otros**.⁶ La condición de la mujer es histórica en tanto que es diferente a lo natural. Es opuesta a la llamada naturaleza femenina. Es opuesta al conjunto de cualidades y características atribuidas sexualmente a las mujeres –que van desde formas de comportamiento, actitudes, capacidades intelectuales y físicas hasta su lugar en las relaciones económicas y sociales, así como la opresión que las somete– cuyo origen y dialéctica –según la ideología patriarcal– escapan a la historia y pertenecen, para la mitad de la humanidad, a determinaciones biológicas y congénitas.⁷

El problema del poder para la mujer en el mundo actual consiste en su transformación de objeto en sujeto histórico, en constituirse en protagonista social de la crítica y transformación de la sociedad y cultura. En la actualidad, en México estamos asistiendo a la constitución de las mujeres en fuerza histórica en grupo social con voluntad y conciencia propias⁸ y ello está sucediendo gracias al feminismo que es un movimiento político con el cual se busca transformar el mundo para hacerlo más igualitario.

El aborto voluntario o inducido se define como la interrupción del embarazo antes de que el embrión o feto pueda sobrevivir fuera del útero. Se estima que 61 por ciento de las mujeres que han enfrentado un embarazo no planeado opta por el aborto, aunque es poco común que las personas conversen abiertamente sobre sus experiencias con relación al tema. A menudo, las mujeres que han interrumpido su embarazo enfrentan estigmatización. El estigma es una construcción social fundamentada en los estereotipos culturales de las sociedades patriarcales. En ellas, la mujer se ve sometida a las expectativas culturales de procreación y a menudo se le sitúa en función del deseo masculino.⁹

En 1980, México firmó y ratificó el 23 de marzo de 1981 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, considerada también la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. De esta convención dimanan ciertas obligaciones que deben ser observadas por los poderes públicos estatales, entre ellas se encuentra la obligación de los Estados de “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o **en funciones estereotipadas de hombres y mujeres**”.¹⁰ Como se mencionó, ésta y otras obligaciones deben ser observadas por todos los funcionarios estatales, entre ellos, los y las legisladoras quienes tenemos la obligación de hacer nuestro trabajo con perspectiva de género.

En efecto, la actividad legislativa debe realizarse con perspectiva de género que es una categoría analítica que acoge las metodologías y mecanismos que permiten detectar y eliminar las situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, y que parten de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deberían asumir por su sexo.¹¹

Debido al pacto federal, las disposiciones del Código Penal Federal sobre el aborto son generalmente irrelevantes para el tratamiento de esta cuestión a nivel estatal y sólo se aplicarían si el aborto se llevara a cabo bajo jurisdicción exclusivamente federal.¹² No obstante, ello no debe ser óbice para abrogar las disposiciones que consideran delito el aborto consentido.

Los artículos 330 a 334 del Código Penal Federal no se ajustan a los parámetros de regularidad constitucional ni al sistema de derechos humanos universal e interamericano del cual es parte el Estado mexicano, toda vez que están cargados de estereotipos de género que conciben a las mujeres como seres sexuados destinados a la procreación, que tienen la obligación de ser madres y cuya función social última es la reproducción de la especie humana. Lejos de reproducir estereotipos de género, las normas jurídicas y especialmente las penales deben ser neutrales.

La criminalización del aborto consentido o autoprocurado constituye un acto de **violencia y discriminación por género** en contra de las mujeres y personas gestantes, ya que anula su dignidad y su autonomía, al considerarlas **como objetos de regulación y no como auténticas sujetas de derechos**, capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo y su plan de vida. Esta prohibición perpetúa el estereotipo de género relativo a que las mujeres y las personas con capacidad de gestar sólo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio para todas; cuestiones que claramente constituyen obstáculos para alcanzar la igualdad de género.¹³

Los estereotipos de género presentes en las normas que se propone derogar atentan contra el derecho de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a la igualdad y no discriminación, pues pretenden regular su comportamiento conforme a un modelo determinado de moral o virtud,¹⁴ el cual encuentra sus raíces en el cristianismo.

El derecho romano no acordaba protección especial a la vida embrionaria, no consideraba al *nasciturus* como un ser humano, sino como una parte del cuerpo materno. En tiempos de la decadencia –del imperio romano– el aborto era una práctica normal y cuando el legislador quiso estimular los nacimientos no se atrevió a prohibirlo. En la cultura grecorromana y asiática el aborto estaba permitido por la ley. El cristianismo ha trastocado este aspecto al dotar de un alma al embrión, entonces el aborto se convirtió en un crimen contra el feto mismo.¹⁵

La criminalización de la interrupción del embarazo también vulnera el **derecho a la salud** de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, ya que la imposición del mandato obligatorio de la maternidad atenta directa y frontalmente contra su derecho al disfrute de más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, conforme al cual se les reconoce el control absoluto de su salud y su cuerpo, lo que incluye su libertad sexual y reproductiva.¹⁶

Como se ha dicho, a las mujeres y personas gestantes les asiste el derecho a la salud, el cual incluye tener acceso a servicios sanitarios de calidad que les permitan interrumpir su embarazo. Este derecho debe ser garantizado sin discriminación alguna por el Estado mexicano y no debe verse menoscabado o suprimido por otros derechos que asisten al personal médico, como el de objeción de conciencia, tal como fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 54/2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021 en el cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 bis de la Ley General de Salud por su regulación deficiente e inconstitucional.

Por lo expuesto, esta iniciativa de proyecto de decreto plantea derogar los citados artículos del Código Penal Federal y reformar el 330 para sancionar a quienes practiquen el aborto sin el consentimiento de la persona gestante.

Código Penal Federal	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez después de las doce semanas de gestación.

¹⁶ Véase Amparo en revisión 267, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia 6 de septiembre de 2023, párrafo 164.

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.	Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante, se le aplicarán de uno a tres tres a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.
Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.	Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco tres a seis años en el ejercicio de su profesión.
Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.	Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre mujer o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de gestación. si concurren estas tres circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.
Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la	Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la

mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.	mujer o persona gestante. embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.
Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.	Artículo 334.- Se deroga.

Por todo lo anterior me permito someter a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Se **reforman** los artículos 329 a 333 y se **deroga** el 334 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Código Penal Federal

Artículo 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción después de las doce semanas de gestación.

Artículo 330. Al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante, se le aplicarán de tres a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la mujer o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de gestación.

Artículo 333. No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer o persona gestante.

Artículo 334. Se deroga.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

¹ <https://www.hrw.org/es/news/2022/06/28/el-acceso-al-aborto-es-un-derecho-humano>

² Velázquez Velázquez, Fernando. *Fundamentos de derecho penal*, parte general, 2018. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Segunda edición. Bogotá, Colombia. Página 6.

³ Ferrajoli, Luigi. *El paradigma garantista: filosofía crítica del derecho penal*. Trotta, Madrid 2018. Página 91.

⁴ Islas de González Mariscal, Olga. "Evolución del aborto en México", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLI, número 123, septiembre-diciembre de 2008, páginas 1313-1341.

5 Véase sentencia de fecha 6 de septiembre de 2023 que resuelve el amparo en revisión número 267/2023, página 6.

6 Véase Lagarde y de los Ríos, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México, 2015, Siglo XXI, segunda edición, página 58. Retoma la tesis de Franca Basaglia, política, feminista y académica italiana que ha definido a la mujer como ser-de-otros y planteado que su condición opresiva gira en torno a tres ejes: la mujer como naturaleza, la mujer cuerpo-para-otros y la mujer madre-sin-madre.

7 Lagarde y de los Ríos, Marcela. *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. México 2015, Siglo XXI, segunda edición. Página 58.

8 Ibídem, página 142.

9 https://unamglobal.unam.mx/global_revista/aborto-en-mexico/

10 Véase artículo 5, inciso a), de la citada convención.

11 Véase el amparo en revisión número 267/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia 6 de septiembre de 2023, párrafo 24.

12 Aunque su aplicación es difícil, no resulta imposible.

13 Véase el amparo en revisión número 267/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia 6 de septiembre de 2023, párrafos 155 y 156.

14 Véase el amparo en revisión número 267/2023, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia 6 de septiembre de 2023, párrafo 163.

15 Véase De Beauvoir, Simone. *El segundo sexo*. Penguin Random House Grupo Editorial, De Bolsillo. México 2024, decimoctava reimpression. Página 112. *Partus antequam eduatul mulieris portio est vel viscerum*, “antes de nacer el niño es una porción de la mujer, una especie de víscera”.

16 Véase el amparo en revisión número 267, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia 6 de septiembre de 2023, párrafo 164.

Ciudad de México, a 16 de octubre de 2024.

Diputada Mariana Benítez Tiburcio (rúbrica)